

**PORTES DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION CONCLUIDO EL 30 DE MARZO ÚLTIMO ENTRE ESPAÑA POR UNA PARTE Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE Y LOS MIEMBROS DE LA UNION ADUANERA Y COMERCIAL ALEMANA QUE NO FORMAN PARTE DE ESTA CONFEDERACION, POR OTRA.

#### TRADUCCION.

En vista de los Reales decretos de fecha 4 de este mes, por los cuales se dispone:

1.º Que se igualarán en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles para la exacción de los derechos de navegacion y puerto los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios y en sus posesiones de Ultramar á los buques de la Marina española procedentes de aquellas islas, así como de la Península é islas adyacentes.

Y 2.º Que se podrá hacer extensivo á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con sujecion á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias, el tratado de comercio y de navegacion concluido entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta Confederacion, firmado en Madrid el 30 de Marzo último; y teniendo en cuenta que la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana aceptan estas concesiones, con la obligacion de conceder por su parte á España una perfecta reciprocidad en sus posesiones continentales y en las que puedan llegar á tener en Ultramar, y con la condicion, expresada en el segundo de los mencionados decretos, de sujetarse á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias ultramarinas; el Gobierno de S. M. la REINA de las Españas se obliga á igualar con los buques españoles en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas los de los Estados alemanes comprendidos en el citado tratado de comercio de 30 de Marzo último, en cuanto al pago de los derechos de navegacion y puerto, y á hacer extensivas á las islas referidas las demás estipulaciones del mencionado tratado con la condicion indicada.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta por duplicado y la han firmado y sellado con sus sellos.

Fecha en Madrid á 24 de Junio de 1868.

El Primer Secretario de Estado de S. M. Católica.—(L. S.)= Firmado.—El Marqués de Roncali.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.—(L. S.)= Firmado.—Canitz.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

*Seccion de Orden público.—Negociado 2.º*

Habiendo faltado D. Julian Peña y Gonzalez, contratista para la impresion, publicacion y reparto de la GACETA oficial de Madrid, al cumplimiento de la condicion 30 de su contrato, á pesar de haber sido invitado y apremiado en debida forma; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar rescindido dicho contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que deban exigirse á dicho contratista, y disponer que se proceda á anunciar nueva subasta del mencionado servicio con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado por S. M.; y en atencion á la urgencia del caso, reducir el término para verificarla á 10 días, conforme á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion, publicacion y reparto de la GACETA DE MADRID.*

1.ª El remate tendrá lugar el dia 25 de Junio de 1868, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

2.ª El contrato durará cuatro años, que próximamente quedan del que se verificó con D. Julian Peña, y á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

3.ª El tipo para la subasta será el de 25.000 escudos por cada uno de los cuatro años expresados, y no se admitirá proposicion que baje de esta cantidad.

4.ª Las proposiciones se admitirán hasta las dos y media del citado dia 25 de Junio, en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

5.ª Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitacion oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

6.ª Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposicion carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 escudos.

7.ª El periódico oficial ha de publicarse precisamente todos los días, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, usando de tipos enteramente iguales á los que actualmente se usan, cuya fundicion ha de ser uniforme.

8.ª La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los Archivos y venta pública.

9.ª El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la GACETA; y tanto estas como los anuncios de interés público serán de insercion obligatoria, inmediata y gratuita. Se tendrán por anuncios oficiales y de interés general, para su insercion obligatoria y gratuita en la GACETA, las órdenes y comunicaciones oficiales que procedan de Autoridades ó funcionarios civiles ó judiciales, de las dependencias ó corporaciones del Estado, provinciales ó municipales, y que se refieran á asuntos de interés general.

10. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Colegisladores en la forma y extension con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

11. Publicará tambien, sin la menor retribucion, los suplementos y GACETAS extraordinarias que se le ordenen, cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicacion en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen, y precisamente lo hará de uno en los días del mes que señale el Delegado, contentiéndose únicamente las inscripciones defectuosas de los Registros de la Pro-

piedad, cuya publicacion se halla pendiente. El número de estos suplementos, que serán de medio pliego de impresion, no bajará de seis en cada mes hasta que se termine dicho servicio.

12. El contratista, conforme con lo que se previene en la condicion 10, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redaccion é impresion á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernacion, cuya decision será definitiva.

13. Será tambien obligacion del contratista la de conservar á disposicion del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composicion de las planas de la GACETA; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado especial.

14. Igualmente lo será la correccion de la misma GACETA, despues de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

15. Los originales insertos en la GACETA y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Delegacion, en la forma que por esta se le ordene.

16. El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composicion é impresion de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

17. La publicacion en la GACETA de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de Imprenta y Orden público.

18. El contratista cuidará de publicar en la *parte no oficial* de la GACETA una seccion del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspeccion del Delegado oficial.

19. Tambien entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadernadas de los números y suplementos de la GACETA publicados en el anterior.

20. Será de su cuenta el pago del franqueo de la GACETA.

21. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

22. Los precios de suscripcion á la GACETA serán, como hasta ahora, un escudo 200 milésimas en Madrid por un mes; en provincias 2 escudos; en el extranjero 2 escudos 400 milésimas, y en las posesiones españolas de Ultramar 3 escudos; y 200 milésimas el ejemplar sueto.

23. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, despues de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobacion del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

24. El contratista tiene derecho á cobrar el precio de publicacion de los anuncios y providencias judiciales que no deban insertarse gratis, suetiéndose para ello al tipo, único y uniforme, de 200 milésimas de escudo por cada línea de 60 letras, sin que en manera alguna pueda exigir más, ni imprimir, publicar y vender con separacion de la GACETA y coleccionadas las disposiciones oficiales contenidas en ella.

25. El contratista llevará un libro de registro donde consten la fecha en que se reciban los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicacion en la GACETA.

26. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original le dará el Delegado oficial.

27. Con respecto á las horas del reparto de la GACETA, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

28. Por via de fianza para la seguridad del contrato, consignará el rematante, al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talarionario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

29. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería de Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudacion de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razon en el Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí, y sin sujecion á formalidad alguna, se reintegrará de la fianza, si existiese en dinero, y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescision del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. Dicha fianza responderá tambien de los perjuicios, debidamente justificados, que al Gobierno produjese la publicacion de nueva subasta de la GACETA, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

31. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M., y despues de obtenida esta deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

32. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligacion el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscritores á la GACETA y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripcion para la oportuna confrontacion.

33. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del pri-

mer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administracion de la GACETA y que tengan derecho á ser completadas.

34. El establecimiento tipografico del contratista deberá ser á satisfaccion de este Ministerio, y el mismo quedará obligado á renovar por completo cada seis meses la fundicion empleada en la GACETA, total ó parcialmente, á juicio del Delegado del Gobierno, proporcionando en el mismo á dicho Delegado y Oficiales habitacion decorosa para despachos y un ordenanza para su servicio.

35. El contratista deberá tener constantemente en depósito, como reserva para la publicacion de la GACETA, 200 resmas del papel que se destina á su impresion, doble de la cantidad de los tipos necesarios para hacer una tirada, y los demás efectos indispensables para que nunca pueda sufrir demora la publicacion y reparto. Este depósito, en cuanto al papel y tipos, se constituirá previamente en el mismo establecimiento, quedando á disposicion del Delegado del Gobierno, quien dará cuenta de estar cumplimentada esta condicion.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de Junio de 1868.—Gonzalez B. bo.

#### Modelo de proposicion.

D. N., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de..... para contratar la impresion, publicacion y reparto de la misma GACETA, y conforme con su contenido, se compromete á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo D. Ildefonso Antonio Bermejo hecho donacion al Museo Arqueológico nacional de varios objetos notables, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se le dén las gracias en su Real nombre y que se haga público por medio de la GACETA este apreciable donativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si las obligaciones de ferro-carriles que constituyeron la fianza dada por D. Carlos Mitchell para el cumplimiento del contrato de vapores-correos trasatlánticos se han de considerar amortizadas, y en su consecuencia rebajarse de la cantidad que en el primer sorteo se destine á la amortizacion de esta clase de valores, ó si ha de conservarse el Estado hasta que les correspondan por suerte su amortizacion; de cuyo expediente resulta:

1.º Que por Real orden de 10 de Diciembre último dispuso este Ministerio que la multa de 80.000 escudos, impuesta á Mitchell por faltar al cumplimiento del contrato, se dedujese de la fianza de 200.000 escudos nominales que en obligaciones de ferro-carriles estaban consignados en la Caja general de Depósitos, é ingresasen en el Tesoro como reintegro de las Cajas de Ultramar á las de la Península por pagos anteriores hechos á cargo de aquellos fondos.

2.º Que la Direccion de la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de la expresada Real orden de 10 de Diciembre, pasó á la Tesorería Central 80.000 escudos nominales, tomados del depósito de 200.000, para realizar la multa.

3.º Que la Direccion general del Tesoro, al dar cuenta de haber recogido los 80.000 escudos, manifestó la dificultad de dar ingreso en el Tesoro á esta cantidad por el producto líquido de la enajenacion de los efectos que constituyen esta cantidad, por cuanto si la multa se hiciese en efectivo, y estando la fianza en unos valores admitidos por su valor nominal, parecia que debian extraerse de la Caja de Depósitos los valores que faltan hasta el completo de los 80.000 escudos efectivos.

Y 4.º Que por Real orden de 21 del mencionado Diciembre declaró S. M. rescindido el contrato de Mitchell y que la

fianza de 120.000 escudos, resto de los 200.000, ingresase en el Tesoro en la misma forma que los 80.000 antedichos.

Considerando que dispuesto por las dos Reales órdenes de 10 y 21 de Diciembre último que los 80.000 y 120.000 escudos de que queda hecho mérito ingresen desde luego en el Tesoro en concepto de reintegro de las Cajas de Ultramar, procede que las obligaciones de ferro-carriles que componen dicha suma entren en la Tesorería Central bajo el expresado concepto, sin distinción de la parte que corresponde á la multa y al resto de la fianza:

Considerando que si se adoptase el primero de los medios indicados, ó sea que se rebajasen de la cantidad destinada al primer sorteo, sería con notable perjuicio de los tenedores de esta clase de efectos públicos, quienes se verían privados de la cantidad total consignada en el presupuesto del Estado para los sorteos de amortización:

Considerando que conservando estos efectos en la Caja del Tesoro hasta que por los sorteos sucesivos lleguen á hacerse efectivos por todo su valor, tal vez tendrían que pasar muchos años, en cuyo período devengarían los intereses que tienen señalados, los cuales no podrían dejar de ser aplicados, como el capital, á reintegrós de las Cajas de Ultramar; todo lo que complicaría las operaciones de contabilidad sin provecho alguno para el Tesoro:

Considerando que una vez declarado que el Estado se ha hecho dueño de la fianza, no procede de ningún modo la venta de ella, porque lo que realmente se ha verificado ha sido la extinción de la obligación por haberse confundido el deudor y el acreedor en una sola persona, y por lo tanto los valores en que aquella consiste no deben volver á entrar en circulación, lo cual equivaldría en principio á una emisión, sino anularse y cancelarse como una amortización hecha por el Tesoro:

Considerando que si el importe de la fianza no tuviese ingreso por todo su valor nominativo como reintegro de los anticipos hechos á las Cajas de Ultramar, y si por lo que pudieran valer en venta las obligaciones de ferro-carriles, siempre sería perjudicada la cuenta que lleva el Tesoro á dichas anticipaciones, á la que no puede ménos de abonarse el total importe de la fianza adquirida:

Y considerando, por último, que no ofrece inconveniente alguno la amortización de estos valores pasándolos á la Dirección general de la Deuda para que, previas las operaciones oportunas, sean data en la cuenta de amortización de efectos públicos, que conforme al art. 36 de la ley de Contabilidad de 1850 rinde aquel centro directivo; la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, y conforme en lo principal con su dictámen, ha tenido á bien resolver:

1.º Que ingresen en la Tesorería Central, en concepto de reintegro de las Cajas de Ultramar, los 200.000 escudos que componen el depósito de la fianza de que se trata.

2.º Que estos valores sean remitidos por la Dirección general del Tesoro á la de la Deuda pública para su taladro, cancelación y demás operaciones establecidas para estos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1868.

CÁRLOS MARFORI.

Sr. Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*RELACION de los Caballeros que disfrutan la cruz sencilla de San Hermenegildo á quienes por Real orden de 19 de Junio de 1868, y en virtud de propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se concede la pensión anual de 150 escudos, correspondiente á dicha condecoración.*

D. Juan Roca y Febrer, Teniente Coronel retirado en Barcelona; desde el día 5 de Febrero del presente año, fecha señalada al último Caballero que obtuvo la citada pensión por Real orden de 29 de Abril próximo pasado, pues sin embargo de haber muerto en 31 de Julio de 1861 el Capitan retirado en Castilla la Nueva D. Francisco Lopez Curiel, á quien reemplaza el Teniente Coronel Roca, no se tuvo noticia oficial del fallecimiento hasta el 2 de Mayo del corriente año; debiendo en su virtud quedar á beneficio del Erario los alcances que resulten, según la práctica establecida.

D. Manuel de Haro y Haro, Comandante retirado en esta corte; desde el 5 del referido mes de Febrero último, en razon á que no se tuvo conocimiento oficial del fallecimiento de D. Sebastian Arias y Ballesteros, Capitan retirado en este distrito, á quien sustituye el Comandante Haro, hasta el 5 de Mayo próximo anterior, sin embargo de haber muerto el causante en 23 de Enero de 1867; debiendo quedar á beneficio del Erario los alcances que resultan.

D. Federico Failde y Ponte, Capitan de navío de la Armada retirado en la Coruña; desde el día 10 de Marzo del año actual, por ser el inmediato al en que murió D. José Rubio y Placer, Capitan retirado en la isla de Cuba, cuya vacante ocupa.

D. Pedro Ruiz y Escobar, Comandante retirado en esta corte; desde el 27 del citado mes de Marzo próximo anterior, por ser el día siguiente al de la defunción del Teniente graduado D. Antonio Debén y Gonzalez, sargento segundo retirado en Galicia, á quien reemplaza.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por Doña Ana Estrada con D. Mariano Estrada, sobre pago de 368.740 rs.:

Resultando que por escritura otorgada en 15 de Enero de 1861 Doña Ana Estrada vendió á D. Mariano Estrada una hacienda titulada de las Aldehuelas, en precio de 600.000 rs., de los que confesó aquella tener recibidos 60.000, obligándose el D. Mariano á satisfacer el resto, á saber: 80.000 rs. en el término de dos años, y los 460.000, completo del precio, en los cuatro años siguientes, ó sea en el día 15 de Enero de 1867, abonando anualmente á la vendedora por intereses de las cantidades que dejaba de percibir 26.280 rs. por semestres anticipados:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1866 Doña Ana Estrada acudió al Juzgado de primera instancia pidiendo se despachara ejecución contra el Don Mariano por la cantidad de 10.740 rs. á que dijo ascender el semestre de intereses que en 15 de Julio anterior había debido satisfacer aquel con arreglo á la relacionada escritura:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecución se opuso á ella D. Mariano Estrada excepcionando pago, que la demandante había promovido con anterioridad contra él otros juicios ejecutivos, y que era necesario hacer una liquidación:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley por auto de 28 de Setiembre, por otro de 12 de Octubre se mandó unir las practicadas y que se entregaran á las partes para instrucción, y el Escribano dió fe de que no había pruebas que unir: que en el mismo día D. Mariano Estrada presentó escrito con fecha del 5, pidiendo por un otrosí en parte de prueba que la Doña Ana declarase al tenor de un interrogatorio cerrado que acompañaba, y por auto del repetido día 12 se declaró sin lugar aquella pretensión, mediante haber transcurrido el término de prueba:

Resultando que evacuada la instrucción por la parte actora y mandada seguir para con el ejecutado, expuso que causándosele notables perjuicios por la prosecución de dos distintos pleitos en diferentes Juzgados entre las mismas personas y sobre la misma acción, correspondía la acumulación que con igual fecha dejaba pedida, y solicitó se suspendieran las actuaciones ínterin se sustentaba aquella:

Resultando que denegada la pretensión del D. Mariano, á instancia de la demandante se amplió la ejecución á la cantidad de 358.000 rs. á que ascendía el resto del precio de la venta de la hacienda de las Aldehuelas que debía haber verificado aquel en 15 de Enero de 1867; y practicadas ciertas actuaciones, el Juez en 9 de Marzo siguiente dictó sentencia de remate por la cantidad de 368.740 rs., importe del capital é intereses reclamados por Doña Ana Estrada, y costas causadas y que se originasen:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por D. Mariano Estrada, y repartidos á la Sala tercera, al evacuar la instrucción que le fué conferida manifestó que en la Sala primera se hallaban los autos ejecutivos que la Doña Ana había promovido contra el mismo, de igual procedencia y cantidad que los de que se trata, en los que aparecían los comprobantes de haber satisfecho el plazo del que se quería hacer proceder esta ejecución; que en dicha Sala primera tenia pedida la acumulación, y se había mandado que acreditase la existencia de estas actuaciones; y pidió se le expidiese el correspondiente testimonio para que la referida Sala pudiese reclamar la remisión:

Resultando que instruida la parte de Doña Ana Estrada, por providencia de 7 de Junio se mandó expedir la certificación pretendida por el D. Mariano y que verificado se llevaran los autos á la vista, citadas las partes:

Resultando que notificados en el mismo día los Procuradores de las partes, pero sin que fueran citados, en el 12 D. Mariano Estrada, diciendo hacer uso del derecho concedido por el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió que Doña Ana compareciese á declarar al tenor de las posiciones que presentaba; y por auto de 13 de dicho mes de Junio, atendiendo á lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil y al estado de los autos por providencia del día 7, se denegó la pretensión deducida por Estrada y mandó se llevaran los autos á la vista con las oportunas citaciones, como estaba mandado:

Resultando que notificado dicho proveído á los Procuradores sin que aparezca fueran citados, se verificó la vista en los días 18 y 19 de Junio último, y en el segundo la referida Sala tercera pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Resultando que en el mismo día 19 el ejecutado presentó escrito con fecha del 18, suplicando de la providencia del 13, y fundado en que los litigantes están obligados á declarar hasta la citación para definitiva, y que esta no estaba efectuada cuando hizo la solicitud que se le denegaba para efectuar pruebas que habían quedado por hacer en la primera instancia, pidió se mandara que la Doña Ana compareciese á declarar sobre las solicitudes que tenia hechas, y en su defecto se estimara conveniente, con arreglo al párrafo segundo del art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, exigir confesión á la actora al tenor de los particulares que designaba, y si de las declaraciones

no resultase la certeza de estas en cuestion, sobre si el demandado le debía ó no el semestre que reclamaba en estos autos, poner en práctica lo prevenido en el párrafo cuarto del repetido artículo, y demás que la Sala estimase conveniente al esclarecimiento de la verdad y mejor proveer:

Resultando que por providencia de 26 del mencionado mes de Junio, atendido á que habian sido vistos y fallados los autos, se declaró no haber lugar á suplir y enmendar la del día 13 y que se estuviera á lo en la misma mandado:

Resultando que denegada otra pretension hecha por D. Mariano Estrada para que se acumulasen estos autos á los que pendian en la Sala primera del mismo Tribunal, interpuso recurso de casacion contra la sentencia de 19 de Junio, fundado en los artículos 1.013 y 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado que Doña Ana Estrada compareciese á declarar, por no haberse dado lugar á la acumulacion de autos y por la precipitacion en las providencias y omision en no hacer uso del derecho que para mejor proveer determina el art. 48 de dicha ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que la denegacion de cualquiera diligencia de prueba solo puede entenderse comprendida en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ser motivo de casacion, cuando tal diligencia fuese admisible segun las leyes:

Considerando que carece de esta indispensable cualidad la declaracion que al recurrente ha sido denegada, ya porque el art. 292 de la misma ley, en el que para solicitarla se ha fundado, se refiere al juicio ordinario y no al ejecutivo de que se trata, y ya porque segun el art. 1.006 de la propia ley, en la segunda instancia de este juicio no es admisible otra prueba que la que propuesta en la primera instancia no se hubiese verificado por falta de tiempo; lo cual no ha tenido lugar en el caso presente;

Y considerando que los demás motivos que asimismo se alegan no se hallan comprendidos en ninguna de las causas que taxativamente se consiguan en el citado art. 1.013, y no pueden por tanto invocarse como fundamento del recurso de casacion en la forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Mariano Estrada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. por que prestó caucion, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Manuel de Riaño y Alonso con D. Antonio y D. José Riaño y otros, sobre otorgamiento de una escritura de venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 29 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Antonio de Riaño y Miera, en el testamento bajo el cual falleció en 15 de Agosto de 1857, legó á su mujer Doña María Consolacion Suarez y Rodriguez el usufructo, por los dias de su vida y mientras permaneciera viuda, de la casa núm. 9 de la calle de Linares en Cádiz, con la obligacion de dar á sus padres el piso segundo que ocupaban, sin exigirles arrendamiento, y la de pagar las contribuciones y costear las obras necesarias para su conservacion, determinando que por muerte de dicha su esposa ó por su tránsito á segundas nupcias pasara la citada casa en propiedad y usufructo á sus herederos, con exclusion de la expresada su mujer, que era uno de ellos:

Resultando que en 24 de Mayo de 1865 la Doña María Consolacion Suarez y Gonzalez contrajo segundo matrimonio con D. Ildefonso Rodriguez, y en su consecuencia D. Ramon Cabello, apoderado en Cádiz de los herederos del D. José Antonio de Riaño, solicitó y obtuvo por auto de 26 de Enero de 1866 que se librase mandamiento al Registrador de la Propiedad para que se hiciera la inscripcion de la citada casa en nombre de los herederos del D. José, pagándose á la Hacienda pública los derechos correspondientes:

Resultando que en documento privado de fecha 22 de Enero de 1866, que aparece extendido en tres medios pliegos de papel comun, el primero de los cuales dice el demandante que se ha suplantado para variar la cláusula cuarta que comprende, se expresa que D. Antonio de Riaño, D. José de Riaño, D. Angel Acebo, D. Benigno de Carcoba, D. Casimiro Jado, Don Manuel Gonzalez Perez y Doña Mariana Martinez, á cuyo nombre firma Don Manuel de Riaño, hoy demandante, como dueños de la casa núm. 9 de la calle de Linares, habian convenido en las cláusulas que ponen á continuation, siendo la primera, que estaban conformes en enajenarla entre los mismos por medio de pliegos cerrados que contendrian las proposiciones que cada uno tuviera por conveniente hacer: segunda, que puestos los pliegos sobre la mesa y preguntados los concurrentes si faltaba alguno, se procedería por el Presbítero D. Manuel de Riaño á su apertura y lectura en alta voz, quedando adjudicada la finca al postor que hubiera hecho la proposicion más ventajosa: tercera, que la cantidad ofrecida se habria de satisfacer en el término de dos años, pagando el interés del 6 por 100 respecto del último, y que los gastos suplidos por los apoderados de los dueños en Cádiz y Liérganes se abonarian por todos los herederos: cuarta, *el pago de la escritura de venta será de cuenta de los herederos; pero es condicion precisa que ha de ser otorgada dentro del término de tercer día siguiente á la subasta;*

*en el concepto de que, trascurrido este plazo sin haberlo sido, sea cualquiera la causa que lo motive, quedará por este mismo hecho nulo y sin accion alguna entre los contrayentes:* quinta, que hasta el día y hora en que tuviera efecto dicha venta, el riesgo de la finca sería de todos los herederos: sexta, que en el acto de firmar el documento de venta sería obligacion del comprador la entrega de un pagaré á cada uno de los interesados por la cantidad que debia percibir: sétima, que los gastos que pudieran ocasionarse en las reclamaciones hechas judicialmente á Doña María Consolacion Suarez sobre pago de alquileres y desperfectos en la finca referida, serian de cuenta del comprador desde aquella fecha, quedando en su beneficio ó perjuicio el resultado que pudieran tener las indicadas reclamaciones; y octava, que visto el resultado de las proposiciones que se hicieran para la adquisicion de la finca, se anotase á continuation de aquel documento la cantidad más ventajosa y el nombre del proponente para mayor claridad, firmándolo el mismo y todos los interesados, y se añade: *bien entendido que la venta queda efectuada y los partícipes en la finca obligados á otorgar aquella, una vez publicadas las proposiciones que se presenten, y el comprador obligado tambien á admitirla en el acto:*

Resultando que despues de las firmas se expresó en dicho documento que antes de abrir los pliegos habian convenido los interesados en admitir con igual derecho y condiciones otro del Presbítero D. Manuel de Riaño, y que abiertos todos y leído su contenido, resultó ser la proposicion más ventajosa la suscrita por el D. Manuel, en que ofrecia 171.000 rs., que le fué admitida, *quedando por consiguiente cedida al mismo D. Manuel la casa mencionada, y lo firmaban:*

Resultando que en 9 de Marzo de 1866 D. Manuel de Riaño entabló demanda pidiendo que se condenase á D. Antonio y D. José de Riaño, Don Angel Acebo, D. Benigno de la Carcoba, D. Casimiro Jado, D. Manuel Gonzalez y Doña Mariana Martinez al cumplimiento de la subasta voluntaria verificada en 22 de Enero de aquel año, y á que por sí y por las representaciones que obtenian le otorgasen la escritura de venta de la citada casa número 9 de la calle de Linares en la ciudad de Cádiz por el precio de 8.580 duros, pagaderos en el plazo y con las condiciones estipuladas, bajo apercibimiento de que no verificándolo á los cinco dias de ejecutoriada la sentencia, se otorgaria de oficio; y para ello alegó que los expresados sujetos le habian vendido la casa en la subasta que se celebró entre ellos, á la que le admitieron tambien como postor, habiendo sido el quien hizo mejor proposicion, que el contrato de compra-venta queda perfecto y es obligatorio desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio, como los demandados habian convenido respectivamente en vender y comprar dicha casa por los indicados 8.580 duros y con varias condiciones: que estas debian cumplirse, no siendo como no eran contrarias á las leyes y buenas costumbres, segun prescribe la ley 38, tit. 5.º, Partida 5.ª, y que la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion exigia tambien que se llevara á efecto el contrato, se otorgase la escritura de venta y entregara la casa:

Resultando que D. Antonio y D. José de Riaño, D. Benigno de la Carcoba, D. Angel Acebo y D. Casimiro Jado, estos tres en representacion de sus esposas, pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; y para ello presentaron el documento privado ó acta de subasta que se ha referido, y dijeron que, segun se veia en el mismo, se estipuló por la cláusula cuarta que dentro del término de tercer día habia de otorgarse la escritura, siendo nula la subasta ó venta si pasaba dicho término sin verificarse: que D. Manuel de Riaño fué requerido para ello y no se prestó al otorgamiento, y que por lo mismo era ahora improcedente su reclamacion conforme á lo pactado:

Resultando que D. Manuel Gonzalez y Doña Mariana Martinez se conformaron con la demanda, manifestando que estaban dispuestos por su parte á cumplir lo convenido y otorgar la escritura de venta de la casa á favor del D. Manuel de Riaño:

Resultando que este en el escrito de réplica insistió en su solicitud, exponiendo que el documento de 22 de Enero ántes referido no estaba tal como se escribió, pues que las condiciones para la subasta de la casa se escribieron en un pliego entero de papel, en cuya segunda hoja estaban las firmas de los interesados, y el acta de aprobacion y cesion en su favor de la casa subastada se empezó á escribir al final de dicho pliego y se continuó en otro tambien entero, del que solo ocupó la primera cara, y segun se habia presentado de contrario estaba el documento en tres medios pliegos, el primero de los cuales era supuesto y no le admitia como legitimo, y en él se hallaba la condicion 4.ª que redargüia de falsa y en la que se querian fundar los contrarios, habiéndose unido al segundo medio pliego del pliego entero legitimo y al otro del segundo pliego en que se escribió la aprobacion de la subasta, segun se veia examinándolo con detencion: que además se comprobaba este fraude advirtiendo que estaba escrito el primer medio pliego con diferente pluma y tinta y en letra tan estrada desde la supuesta cláusula 4.ª, que para que la última palabra correspondiese á la primera del siguiente medio pliego no adulterado hubo necesidad de escribir en el último renglon solo seis sílabas y en los tres anteriores siete ú ocho, cuando los renglones del pliego en que se escribieron las condiciones de la subasta se componian de doce, trece y el que ménos de once: que la supuesta condicion 4.ª era inverosímil y nadie la hubiese aceptado, porque convertia la subasta en un acto ineficaz, pues que hubiera quedado con ella á arbitrio del postor el dejar de cumplir la subasta dilatando el otorgamiento de la escritura: que la condicion última y el acta de aprobacion de la subasta demostraban tambien la falsedad de la figurada condicion 4.ª, ó la destruian como posteriores, pues en ellas se dijo que la venta quedaba efectuada y obligados los vendedores y el comprador al cumplimiento de la escritura; y que tambien se inferia la falsedad de dicha condicion 4.ª del hecho de haber escrito D. Antonio Riaño despues de la subasta á su apoderado en Cádiz D. Ramon Cabello pidiéndole los títulos para el otorgamiento de la escritura, y de la consideracion que en solo tres dias no podian recibirse, examinarlos y hacerse la escritura:

Resultando que recibido el pleito á prueba practicaron las partes las que

estimaron convenientes, habiendo el actor para la suya presentado como testigos á Doña Mariana Martínez, su hermana política, á D. Manuel Gonzalez Perez, cuñado de la Doña Mariana, y á D. Ildefonso Gonzalez; pedido un reconocimiento por peritos calígrafos del documento de 22 de Enero; traído una certificación del Administrador de Correos de Santander, y por último, exigido posiciones á los demandados, así como estos presentaron testigos é hicieron que D. Manuel de Riaño evacuara posiciones:

Resultando que en 13 de Mayo de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 29 de Octubre, en la que condenó á D. José Antonio y Don Antonio Riaño, D. Benigno de la Carboba, D. Angel Acebo, D. Manuel Gonzalez, D. José Riaño, D. Casimiro Jado y D. Simon de Riaño, por sí y en sus respectivas representaciones, á que cumpliendo con lo estipulado en la subasta celebrada en 22 de Enero de 1866, otorgasen al demandante la correspondiente escritura de venta de la casa de Cádiz por la cantidad de 8.580 duros en que fué adjudcada bajo las bases y condiciones allí estipuladas, en el preciso término de seis dias, otorgándose en otro caso de oficio, sin hacer condenacion de costas; y mandó que mediante las indicaciones que se habian hecho respecto á la suplantacion y alteracion de la cláusula 4.ª del documento expresado, luego que causara ejecutoria la sentencia pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que expusiera lo que juzgase procedente:

Y resultando que contra este fallo interpusieron D. Antonio de Riaño, por sí y como padre de D. José Antonio, D. Angel Acebo, D. Benigno de la Carboba y D. Casimiro de Jado recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.ª La 4.ª de las condiciones que se estipularon en el convenio de 22 de Enero de 1866, en cuanto en ella se acordó que la escritura habia de otorgarse en el término de tercero dia siguiente á la subasta, en la inteligencia de que si se dejaba pasar sin hacerlo, cualquiera que fuese la causa, quedaba sin efecto el compromiso y sin accion alguna los contrayentes; cuya condicion era la ley del contrato y habia que tenerla por verdadera dentro de los principios del derecho, interin no se la declarara falsa en el correspondiente juicio.

2.ª El acta de subasta, en cuanto se decia que en esta se modificó la condicion 4.ª porque en aquella se adjudicó la casa al Presbítero Riaño de una manera definitiva é irrevocable; pues lejos de modificarse dicha condicion en el acta de adjudicacion, se mandaba que se respetase, en el mero hecho de decirse que se admitia el pliego del Presbítero Riaño con igual derecho é iguales condiciones.

3.ª El párrafo primero del art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por el fallo no se apreciaba la tacha de Doña Mariana Martínez, hermana política del demandante, que á la vez lo era de D. Manuel Gonzalez, siendo todos de una misma familia, mediando además la particularidad, convenida por los Letrados al informar en estrados, de que el D. Manuel Gonzalez y su hermano D. Ildefonso Gonzalez, que asistió á la vista acompañando al demandante, eran hermanos políticos del padre de este:

4.ª El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto el fallo hacía apreciaciones indiciarias que no partian de los medios de prueba taxativamente admitidos por el mencionado artículo, bien que respetaban el criterio ó juicio que hubiese formado la Sala con arreglo al art. 317, que hablaba solo de las declaraciones testificales.

5.ª La ley 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que resolvía la cuestion con entera independencia de las apreciaciones que pudieran hacerse de la condicion 4.ª, porque era un supuesto convenido por los litigantes la estipulacion de elevar el contrato á escritura pública; y siendo esto cierto, como lo era, por más que quedasen conformes en la cosa y en el precio, la venta «non es acabada fasta que la carta sea fecha é otorgada, porque ante de esto puédesse arrepentir cualquiera de los contrayentes.»

6.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se aplicaba por el fallo á un contrato que no era acabado y perfecto con arreglo al texto anterior, y dicha ley Recopilada no era más que un precepto general que en la mayoría de los casos se hallaba subordinado á disposiciones especiales del dicho, que eran las que debian consultarse segun la índole de los contratos.

7.ª Y por último, las leyes 1.ª y 61, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que se citaban en el fallo, en cuanto las aplicaba á un contrato acabado, á cuya clase ellas se referian, y el que motiva este pleito no lo estaba, porque se habia convenido en elevarlo á escritura pública, esta no estaba otorgada, y hasta que lo fuera, el arrepentimiento de cualquiera de los contrayentes hacía ineficaz la obligacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la principal cuestion debatida en estos autos es la de si la cláusula 4.ª que figura en el papel presentado como el original del contrato celebrado el 22 de Enero de 1866 esta ó no suplantada, lo cual constituye una verdadera cuestion de hecho:

Considerando que para justificar la suplantacion, el demandante ha aducido pruebas testificales y periciales que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, además de haber tomado en cuenta el conjunto de todo el contrato, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando que no procede la cita del art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la Sala no ha fallado por suposiciones, sino estimando el resultado de las pruebas:

Considerando que no habiendo entablado el actor accion criminal por la suplantacion de la cláusula citada, la Sala no ha debido suspender los procedimientos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 291 de la ley citada:

Considerando que no puede decirse que la sentencia infringe la cláusula 4.ª del contrato, ni el acta de convenio en que aquella figura, puesto que la Sala la ha considerado suplantada:

Considerando que segun lo terminantemente acordado en el acta referida de convenio, una vez hecha la postura queda verificada la venta en el mejor postor, el cual debia admitir la finca en el acto, sin que los demás pu-

dieran negarse al otorgamiento de la escritura; por cuya razon aparece que la venta no fué condicional, sino pura:

Y considerando que en el acta adicional celebrada á continuacion de la primera se admitió á la subasta al Presbítero D. Manuel de Riaño, y que siendo este el más ventajoso postor, le fué cedida y adjudicada en el acto la subastada casa de Cádiz, por lo que la sentencia ejecutoria que condena á los demandados á que otorguen en favor del demandante la escritura de venta no ha infringido los artículos anteriormente citados, ni las leyes 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 1.ª, 6.ª y 61, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Riaño, D. José de Riaño, Carboba por sí y como padre de D. José Antonio, y D. Angel Acebo, D. Benigno de la Carboba y D. Casimiro de Jado, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara

Madrid 25 de Mayo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Motril y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. José Jimenez Martin con Doña María de los Dolores Páramo y Perez, sobre reivindicacion de una suerte de tierra:

Resultando que Doña Josefa Diez de Robles otorgó testamento en la villa de Nerja á 31 de Diciembre de 1811, en el que declaró que tenia 10 hijos, D. Miguel, D. Antonio, D. José, D. Ramon, Doña María, Doña Antonia, Doña Andrea, D. Juan Nepomuceno, D. Francisco y D. Cecilio, todos solteros y mayores de edad, que habitaban en su compañía, á excepcion del D. Juan que se hallaba en Indias; declaró asimismo que habia heredado de sus padres unos 70 jornales de tierra de riego en la ciudad de Almuñécar, pago de Rio Verde, nombrados la Noria; de su hermana Doña Manuela unas casas en la calle de la Coronada de la ciudad de Velez-Málaga; y de su tia Doña Antonia Palencia un cortijo, olivar y tierras de pan sembrar en Almuñécar, en lo alto de Rioseco, con otra porcion de tierra á la parte opuesta de dicho rio, que llamaban la haza de la Médica, y una casa principal en el barrio alto de dicha ciudad; é instituyó herederos á sus 10 mencionados hijos:

Resultando que Doña Josefa Diez de Robles murió en 3 de Febrero de 1819, habiendo ántes fallecido (segun se dice) su hijo D. Juan Nepomuceno, y que en 4 de Junio de 1826 otorgaron testamento los hermanos D. José, D. Ramon, Doña María Josefa y Doña Andrea Sanchez Jimenez, en el que declararon que permanecian en estado de solteros y no tenian herederos forzosos: que los bienes quedados al fallecimiento de su madre habian sido una casa en la calle de la Coronada de Velez-Málaga y 50 marjales de tierra de riego en Almuñécar y pago de Rio Verde que habian poseído de consuno á causa de la union fraternal en que vivian: que su hermano D. Francisco se habia introducido al contraer matrimonio en 30 de dichos 50 marjales, y con la aqiescencia de los otorgantes los habia estado labrando sin exigirle cuentas por considerar que como casado debian auxiliarle, si bien ellos se habian aprovechado igualmente de la parte de casa que en la mencionada calle de la Coronada les correspondia; y como ya era muy ventajoso á aquél quedarse en posesion de las tierras referidas, ordenaban que no se le exigieran cuentas del tiempo que habia disfrutado los referidos 30 marjales, que era su voluntad dejar en su poder para que en ellos cobrase la legitima materna; y supuesto que superaban en valor á lo que le pertenecía, le hacian del excese correspondiente legado para que se aprovechase de ello mientras viviese, pasando por su fallecimiento en propiedad al que quedase de los otorgantes; instituyéndose, por último, recíprocamente herederos usufructuarios los unos de los otros, con facultad de poder vender de común acuerdo lo que fuera suficiente para remediar sus verdaderas necesidades, pasando en propiedad lo que quedase al fallecimiento del último, á su sobrina Doña Josefa Naranjo, á la cual institúan por su única y universal heredera:

Resultando que D. Ramon Sanchez Jimenez, por sí y como apoderado que acreditó ser de sus hermanas Doña María Josefa y Doña Andrea, y Don José Jimenez en su propia representacion, vendieron á D. José Calvente por escritura de 29 de Julio de 1831 18 marjales de tierra que les correspondian, en union de su hermano D. Francisco por herencia de su difunta madre, situados á la falda del monte nombrado de Velilla, término de Almuñécar, al pago de Rio Verde, hasta llegar á la acequia alta, con la alameda, tierra que arraigaba, alberca y noria, siendo de advertir que la escritura se halla firmada tambien por D. Francisco Sanchez Jimenez, aun cuando no se hace de él más mérito que el referido:

Resultando que D. Francisco Sanchez Jimenez otorgó testamento en 29 de Noviembre de 1849, en el que declaró que era viudo de Doña Manuela Perez y que habitaba en compañía de Doña Dolores Páramo, hija del primer matrimonio de su citada mujer: que habia aportado á su consorcio, por herencia de sus padres, una posesion inculta en aquella época, situada en Rio Verde, denominada *las laderas de Cala*, que sus hermanos, aprovechándose de la menor edad del otorgante, le habian dado por todos sus derechos hereditarios, perjudicándole considerablemente, porque dicha finca, por el estado en que se encontraba, valdria poco más de 1 000 rs.; pero que en el transcurso de más de 40 años que la habia poseído la habia beneficia-

do, aprovechándose de las avenidas, en términos que á la sazón se componía de 25 á 30 marjales de riego: que se hallaba adeudando á Doña Dolores Páramo 13.000 rs. que le había proporcionado con el valor de varias fincas de su propiedad que había vendido para el beneficio y cultivo de la citada posesion y para otras atenciones; ordenando á su albacea que para su pago otorgase á favor de aquella la correspondiente escritura de adjudicacion de la finca mencionada; nombrando, por último, por su única y universal heredera á su referida hija política:

Resultando que Doña Andrea Sanchez Jimenez otorgó testamento en 26 de Diciembre de 1855, declarando que los únicos bienes que poseía eran la casa en que habitaba en aquella ciudad de Velez-Málaga, y algunos marjales de tierra de riego que había heredado con sus hermanos al fallecimiento de su madre, en Almuñécar y sitio nombrado de Rio Verde: que en union de D. José, D. Ramon y Doña María había hecho donacion para mientras viviera de unos 30 marjales, incluida la parte que había correspondido á la otorgante por su legítima materna, á su hermano D. Francisco, debiendo, verificado que fuera, volver á la otorgante y sus referidos hermanos; pero habiendo fallecido con testamento en que había instituido por heredera de los bienes que no eran de su pertenencia á su hija política Doña Dolores Páramo, era su voluntad dejar *la parte que correspondía á la otorgante, como heredera de sus hermanos, y la de su propiedad*, á D. José Jimenez Martin, á quien facultaba para que se presentase ante los Tribunaales é hiciera cuantas reclamaciones fueran del caso hasta conseguir reintegrarse de ellos; instituyendo, por último, por sus únicos y universales herederos al referido Don José Jimenez Martin y sus cuatro hijos:

Resultando que en 13 de Agosto de 1866 entabló D. José Jimenez la demanda objeto de este pleito, en la que exponiendo que Doña Dolores Páramo, poseedora de los 30 marjales referidos, carecía de titulo legitimo, porque D. Francisco Sanchez, como *arrendatario*, no había podido venderlos ni dejarlos á aquella en herencia: que los testamentos mencionados acreditaban el dominio de los hermanos Sanchez, á quienes representaba el Jimenez, y el causante de Doña Dolores Páramo nada podía pedir por concepto de heredero, porque con las rentas se había reintegrado por completo de su legítima; y que la accion real se dirigía contra la cosa, cualquiera que fuera su poseedor, el cual no hacía suyos los frutos si lo era de mala fe, *suplicó* se declarase que los 30 marjales mencionados procedían de la herencia de Doña Andrea Jimenez Diez, bajo cuyo concepto correspondían á su heredero el demandante, y que en su consecuencia se condenase á Doña Dolores Páramo á que los dejara libres y desembarazados á disposicion del mismo, restituyéndolos con todos los frutos y rentas que hubieran producido ó debido producir desde el tiempo en que los había injustamente detentado, y en las costas:

Resultando que Doña Dolores Páramo impugnó la demanda, solicitando que se la absolviese de ella y declarase de su exclusiva pertenencia la referida suerte de tierra de 30 marjales en la vega de Almuñécar, condenando en costas al actor; alegando para ello: que siendo D. Francisco Sanchez uno de los hijos y herederos de Doña Josefa Diez Robles, tenía idénticos derechos que sus hermanos, y por lo mismo le asistía el de tomar en pago de su legítima en propiedad y usufructo una parte de los bienes hereditarios igual en todo á la de aquellos, teniendo asimismo los propios derechos á los bienes de sus otros hermanos que hubiesen fallecido abintestato y sin herederos forzosos: que no siendo cierto que los hermanos D. Ramon, Doña María Josefa y Doña Andrea legasen á D. Francisco el usufructo de los 30 marjales, *sino solo el más valor que tuviesen despues de cubierta su legítima*, era ante todo necesario conocer la importancia del caudal relicto, y si los 30 marjales cubrían ó no la parte de herencia de D. Francisco; pues si era así, el legado que le habían hecho sus hermanos sería nulo, é ilusorio el que Doña Andrea había hecho en favor del demandante: que no siendo cierto *el exceso*, ni tampoco que D. Francisco conviniere en nada con aquellos respecto á reintegrarse de su legítima *con el producto* de los 30 marjales, era indudable que había adquirido el dominio pleno de ellos y que sus hermanos se habían hecho pago en perjuicio de aquel con los demás bienes de su madre, que eran cuantiosos: que como dueño había podido disponer libremente, como lo había hecho en favor de la demandada; y que aun suponiendo que esta no poseyese en virtud de un justo titulo, habiendo estado su causante en posesion de la finca *más de 40 años y aquella desde el de 1850*, interin no se presentara otro con mejor derecho, que no tenía el actor, debía ser considerada como dueña, haciéndole suyos los frutos, y debía decirse á su favor, segun la ley 3.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 26 de Setiembre de 1867 absolviendo á Doña Dolores Páramo de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidos en primer lugar los testamentos de 4 de Junio de 1826 y 26 de Diciembre de 1855, que constituían leyes particulares de precisa observancia, que no se cumplían absolviendo á Doña Dolores Páramo de la demanda, ya por haberse entendido con equivocacion que Doña Josefa Naranjo había sido la heredera de los 30 marjales, objeto de un legado especial establecido á favor del que sobreviviera de los cuatro hermanos testadores, ya por no haberse dado valor á la última voluntad de Doña Andrea, que cuando ménos en la parte que á ella correspondía del mencionado prédio, había revocado toda otra disposicion anterior al consignar que dejaba por herederos á D. José Jimenez Martin: y en segundo, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que preceptúa que se observe puntualmente lo dispuesto por los testadores; y las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Marzo de 1857, 29 de Octubre de 1861, 28 de Enero y 20 de Diciembre de 1862, y 27 de Febrero y 24 de Marzo de 1863, en que se declara que se debe cumplir religiosamente la última voluntad, entendiéndose las palabras del testador tales como ellas suenan; que la voluntad del hombre es ambulatoria hasta la muerte, y que la infraccion de la ley del testamento es causa bastante de casacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada: Considerando que la accion reivindicatoria, que nace del dominio, solo puede ejercitarse útilmente por el que tenga este derecho y lo acredite conforme á las leyes, segun ha declarado con reiteracion este Supremo Tribunal:

Considerando que la accion reivindicatoria deducida en este pleito se funda solo en las declaraciones de derechos de propiedad contenidas en los testamentos, que se citan en el recurso; y no pudiendo constituir, con arreglo á las leyes, título de dominio tales declaraciones á favor de los mismos testadores que las hicieron, ni del demandante, que pretende traer causa de ellos y representarles como su sucesor universal, originando perjuicio á terceros poseedores, falta la base esencial para dicha reivindicacion:

Considerando que por no versar este litigio sobre la inteligencia ó interpretacion de algunas cláusulas oscuras ó dudosas de las precitadas disposiciones testamentarias, ni sobre su cumplimiento, sino sobre su valor legal para servir de apoyo á la accion reivindicatoria ejercitada contra tercero, son inaplicables al caso la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y las doctrinas de jurisprudencia que además invoca el recurrente, relativas á la manera de aclarar las dudas que puedan acaecer en las palabras del facedor del testamento, y al deber que los que del mismo traen causa tienen de cumplir religiosamente su última voluntad:

Y considerando, por último, que por no ser ni poder estimarse leyes los testamentos sino en lo que disponen *licitamente* con arreglo á las generales del reino, segun tiene también declarado con repeticion este Tribunal Supremo, no existen ni han podido servir de fundamento al recurso las infracciones de los citados testamentos en el concepto que han sido alegadas por el recurrente, ni se han quebrantado las doctrinas de jurisprudencia que con manifiesta inoportunidad invoca también á este propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Jimenez Martin, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquin de Palma y Vivesa. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Luciano Bastida.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Mayo de 1868. —Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa y Patrimonio me participa con fecha de ayer que S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en celebracion del cumpleaños de su augusta hija la Serma. señora Infanta Doña María de la Paz Juana se me entregue la cantidad de 3.000 escudos para que la distribuya entre las clases menesterosas de esta capital y establecimientos de Beneficencia.

En este mismo mes, y con motivo del cumpleaños de la Serma. señora Infanta Doña María del Pilar Berengueta, se dignó igualmente poner á mi disposicion 1.000 escudos para repartirlos entre las clases menesterosas de esta capital.

Son tantas y tan repetidas las muestras de la ardiente caridad con que S. M. revela su profundo amor á las clases desvalidas y á los asilos benéficos, que siento una viva complacencia en hacer públicos estos generosos é importantes donativos.

Madrid 23 de Junio de 1868. —El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la legislacion vigente del ramo desde el fallecimiento de D. Francisco de Asís Cañaveral y Osorio, último poseedor del Condado de Benalúa, sin que su inmediato sucesor haya obtenido la oportuna Real cédula, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, á fin de que los que tuviesen derecho á él puedan utilizarle, dirigiendo sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfaciendo el impuesto especial que les corresponde en el término preciso de seis meses.

Madrid 23 de Junio de 1868. —El Director general, Mayo.

### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario, fecha 15 de Octubre de 1867, ascendente á 14.000 escudos nominales, en seis títulos de consolidado y señalado con los números 50.728 de entrada y 13.085 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 23 de Junio de 1868. —El Director general, V. Saenz de Llera.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Junio de 1868.

METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO,		SALDO	INGRESADO	TOTAL.	DEVUELTO	SALDO	
Cuentas Corrientes y Conceptos Eventuales.		por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la actual.	por depósitos en metálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS.	Por contratos y fianzas.....	11.015.553,102	219.724,713	11.235.277,815	172.851,545	11.062.426,270	
	Por sustituciones del servicio militar..	251.048,928	"	251.048,928	116.334,325	134.714,603	
	Por idem del servicio marítimo.....	87.721,995	"	87.721,995	"	87.721,995	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	23.367.917,333	134.533,671	23.502.451,004	122.050,241	23.380.400,763	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	170.656,678	"	170.656,678	"	170.656,678	
	Sin interés.....	1.828.337,535	10.139,188	1.838.476,723	29.057,267	1.809.419,456	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	615.381,322	"	615.381,322	1.900	613.481,322	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	168.687,039	"	168.687,039	790	167.897,039
		De 4 á 9 meses.....	728.985,524	"	728.985,524	120.612,334	608.373,190
		De 9 meses á un año.....	879.532,714	"	879.532,714	61.331,182	818.191,532
	Id. moderno	De un mes á menos de 3.	432.561,079	59.337,422	491.898,501	19.600	472.298,501
		De 3 meses á menos de 6.	3.423.527,792	480.346,029	3.903.873,821	236.990,878	3.666.882,943
		De 6 meses á menos de un año.....	4.511.049,886	244.151,407	4.755.201,293	104.867,257	4.650.334,036
		De un año justo.....	74.857.625,552	1.078.395,073	75.936.020,625	1.517.391,252	74.418.639,373
		De 15 días.....	152.221,243	"	152.221,243	"	152.221,243
	Aviso suprimido.....	De 30 días.....	57.380	"	57.380	16.000	41.380
		De 60 días.....	89.764,523	"	89.764,523	"	89.764,523
		De 90 días.....	847.218,807	"	847.218,807	44.590	802.628,807
	Provisionales para subastas.....	256.506,375	75.795,855	332.302,230	82.892,231	249.409,999	
TOTAL de depósitos.....		123.746.227,140	2.302.423,358	126.048.650,498	2.647.258,512	123.401.391,986	
Cuentas Corrientes.....		3.648.934,960	571.099,250	4.220.034,210	1.323.445,950	2.946.588,260	
SUMAN los depósitos y cuenta corriente....		127.445.162,100	2.873.522,608	130.318.684,708	3.970.704,462	126.347.980,246	
CONCEPTOS EVENTUALES.	Intereses y dividendos de efectos depositados.....	345.466,570	"	345.466,570	2.058,475	343.408,095	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	509.871,346	151.145,208	661.016,554	39.579,796	621.436,758	
TOTAL GENERAL de metálico.....		128.300.500,016	3.024.667,816	131.325.167,832	4.012.342,733	127.312.825,099	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.		SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el impuesto de 5 por 100 sobre los intereses.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente (En la Caja Central. de suplementos con el mismo...)	20.240.000	346.000	20.586.000	1.289.535,082	464,918	19.296.000
(En las Tesorerías de provincias.....)	105.761.730,397	1.132.650,280	106.894.380,677	1.218.926,802	178,927	105.675.274,948
Id. de intereses sa- (En la Caja Central. tisfechos y reci- En las Tesorerías bidos del mismo. de provincias.....)	1.864.714,611	74.404,155	1.939.118,766	"	"	1.939.118,766
	"	69.878,703	69.878,703	69.878,703	"	"
	127.866.445,008	1.622.933,138	129.489.378,146	2.578.340,587	643,845	126.910.393,714

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	Escudos.
Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	127.312.825,099
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	126.910.393,714
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	402.431,385

## EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma.
	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.
<b>DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.</b>					
Necesarios . . . . .	56.240.674,538	403.300	56.643.974,538	221.000	56.422.974,538
Voluntarios . . . . .	239.991.040,180	7.221.024,534	247.212.064,714	3.532.400	243.679.604,714
Provisionales para subastas . . . . .	1.394.136,650	22.400	1.416.536,650	179.400	1.237.136,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España . . . . .	9.038.933,347	»	9.038.933,347	»	9.038.933,347
<b>TOTAL general de papel . . . . .</b>	<b>306.664.784,715</b>	<b>7.646.724,534</b>	<b>314.311.509,249</b>	<b>3.932.800</b>	<b>310.378.709,249</b>
<b>CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.</b>					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado . . . . .	122.602.901,963	3.331.100	125.934.001,963	1.655.300	124.278.701,963
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior . . . . .	77.884.340,014	1.819.600	79.703.940,014	405.200	79.298.740,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior . . . . .	»	»	»	»	»
En obligaciones del Estado por ferro-carriles . . . . .	65.747.400	790.000	66.537.400	543.800	65.993.600
En acciones de obras públicas . . . . .	3.466.000	37.000	3.503.000	53.400	3.449.600
En id. de carreteras . . . . .	5.489.000	45.200	5.534.200	23.400	5.510.800
En id. del Canal de Isabel II . . . . .	337.300	21.100	368.400	»	368.400
En material del Tesoro . . . . .	32.696,038	»	32.696,038	»	32.696,038
En Deuda sin interés . . . . .	7.389.976,110	442.000	7.831.976,110	809.600	7.022.376,110
En id. sin convertir . . . . .	1.139.616,765	624,534	1.140.241,299	»	1.140.241,299
En obligaciones municipales . . . . .	3.000	»	3.000	»	3.000
En pagarés del Tesoro . . . . .	»	»	»	»	»
Billetes hipotecarios del Banco de España . . . . .	11.038.800	993.200	12.032.000	359.200	11.672.800
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior . . . . .	150.000	80.000	230.000	»	230.000
<b>SUMAN los depósitos en la Central . . . . .</b>	<b>295.281.030,890</b>	<b>7.569.824,534</b>	<b>302.850.855,424</b>	<b>3.849.900</b>	<b>299.000.955,424</b>
<b>IDEM en las Tesorerías de provincia . . . . .</b>	<b>11.383.753,825</b>	<b>76.900</b>	<b>11.460.653,825</b>	<b>82.900</b>	<b>11.377.753,825</b>
<b>TOTAL general de depósitos en papel . . . . .</b>	<b>306.664.784,715</b>	<b>7.646.724,534</b>	<b>314.311.509,249</b>	<b>3.932.800</b>	<b>310.378.709,249</b>

## CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	METALICO. Escudos.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro. Escudos nominales.	BILLETES nominativos en la cen- tral. Escudos nominales.	TESORO PÚBLICO cuenta de garan- tías. Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior . . . . .	434.055,008	306.664.784,715	20.240.000	»
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales . . . . . 3.024.667,816 Por lo recibido del Tesoro . . . . . 2.578.984,432	5.603.652,248	7.646.724,534	346.000	»
CARGO . . . . .	6.037.707,256	314.311.509,249	20.586.000	»
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales . . . . . 4.012.342,733 Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses . . . . . 1.622.933,138	5.635.275,871	3.932.800	1.290.000	»
<b>EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana . . . . .</b>	<b>402.431,385</b>	<b>310.378.709,249</b>	<b>19.296.000</b>	<b>»</b>

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 231.365, de las cuales pertenecían á metálico 216.003 y á papel 15.342; y en la presente á 231.208, en esta forma: 215.823 en metálico y 15.385 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 23 de Junio de 1868.—El Contador, Antero de Oteya.—V.° B.°—El Director general, Saenz de Llera.



MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Número de tripulantes.	SU MÁQUINA.		Número de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
African.	Vapor.	Mr. Miet.	Francesa.	55	Ruedas.	60	4	25	Príncipe.	26	A la mar.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Número de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
William Taylor	Vapor.	Mr. Holt Davis.	Inglesa.	24	Hélice.	60	112	»	7	Bonny.	»	»
Erromanga	Brick-barca	Mr. Caminghuil.	Idem.	46	»	»	379	»	7	Glasgow.	»	»
M. G. Laird	Paquete.	Mr. Criffitles.	Idem.	46	Hélice.	200	659	»	10	Bonny	»	»
Watter Lily	Balandra.	Mr. Ambron.	Idem.	15	»	»	50	»	10	Millvile Buy.	»	»
M. G. Laird	Paquete.	Mr. Criffitles.	Idem.	46	Hélice.	200	659	»	»	»	11	A la mar.
William Taylor	Vapor.	Mr. Holt Davis.	Idem.	24	Idem.	60	112	»	»	»	11	Idem.
Erromanga	Brick-barca	Mr. Caminghuil	Idem.	46	»	»	379	»	»	»	11	Idem.
Edmundo	Balandra.	Mr. Holt.	Idem.	8	»	»	45	»	»	»	15	Idem.
Mandingo	Paquete	Mr. Lanza.	Idem.	52	Hélice.	275	747	»	24	Bonny.	»	»
William Taylor	Vapor.	Mr. Holt Davis.	Idem.	24	Idem.	60	118	»	24	»	»	»
Gena	Goleta.	Mr. Quigni.	Idem.	8	»	»	91	»	24	Elobey.	»	»
Manjingo	Paquete.	Mr. Lanza.	Idem.	52	Hélice.	275	747	»	24	»	25	A la mar.
Vertsourren	Bergantin-goleta.	Mr. Doroyle.	Holandesa.	10	»	»	142	»	27	Buenos-Aires.	»	»
William Taylor	Vapor.	Mr. Moumron.	Inglesa	34	Hélice.	60	112	»	»	»	28	A la mar.

Santa Isabel 30 de Abril de 1868. — Es copia. — Recio. — Hay un sello.

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Abril de 1865.

ENTRADA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.								
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.	Tone- ladas.	Triplantes.	Buques.	Tone- ladas.	Triplantes.			
	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.									
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.							
Capital.....	10	3.303	1.261	397	1	»	155	10	13	1.634	1.414	126	»	»	»	»	»	2	312	1	
Mayagüez.....	3	1.021	480	96	»	»	»	»	5	640	523	41	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ponce.....	2	»	180	15	»	»	»	»	6	»	1.242	54	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	134	121	8	»	»	»	»	»	»	»	»	
Naguabo.....	1	26	10	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	447	4	
Aguadilla.....	4	1.600	18	160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	130	30	»	»	»	
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	723	190	33	»	»	2	420	»	
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	74	»	
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	172	»	
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	200	16	2	388	»	
Cabo-rojo.....	»	»	»	16	384	119	67	»	»	»	»	»	»	»	6	127	8	»	»	»	
Salinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	29	5.949	1.949	673	17	384	274	77	25	2.408	3.300	229	4	723	199	33	8	457	54	13	1.813

SALIDA

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.								
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.	Tone- ladas.	Triplantes.	Buques.	Tone- ladas.	Triplantes.			
	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.	TONELADAS.		Triplantes.									
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.							
Capital.....	14	2.543	425	328	»	»	»	»	13	1.517	812	76	»	»	»	6	818	78	2	172	
Mayagüez.....	»	»	»	4	»	1.075	120	»	»	»	»	1	»	69	6	»	»	»	2	314	
Ponce.....	»	»	»	1	»	148	9	»	»	»	»	3	»	822	30	»	»	»	»	»	
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	134	3	8	»	»	»	1	64	6	»	»	
Naguabo.....	»	»	»	1	»	26	5	»	»	»	»	5	»	275	36	»	»	1	172	»	
Aguadilla.....	1	300	11	30	3	1.300	60	130	»	»	»	»	»	»	»	1	130	30	»	»	
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	1.143	482	48	»	»	»	»	»	
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	327	14	»	»	»	»	»	
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	172	6	»	»	»	»	»	
Guanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	388	16	1	200	16	»	»	
Cabo-rojo.....	»	»	»	20	486	402	86	»	»	»	»	»	»	»	»	5	145	18	»	»	
Salinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	15	2.843	436	358	29	1.780	1.711	350	14	1.651	815	84	20	1.143	2.535	156	14	1.357	148	5	658

NOTAS. En la salida de buques, casilla de «derechos adeudados de puerto y navegacion,» solo figuran los de los buques de travesia nacionales y extranjeros, por 1866 y 25 de Agosto de 1867.  
 La baja de 3.805 escudos que se advierte comparando en la importacion los derechos recaudados por las Aduanas y Colecturias en el mes á que corresponde el presente vinieron ménos en lastre, de tránsito y arribada, fué mayor el número de los buques improductivos que llegaron.  
 En la exportacion, y haciendo idéntica comparacion con el estado rendido en Setiembre de 1866, se ve que la baja de los derechos consiste en el menor número de buques.  
 Madrid 23 de Junio de 1868.—El Director general, Hoppe.

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

mes de Setiembre próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real de-  
DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
Buques...	Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.
						En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion								
35	2675	5404	8 079	552	725.959	118.593	80.488	38.105	»	2'255	2'076	0'179	»	4'556	9'013	»	4'457
8	1003	1661	2.664	1'7	68.427	15.514	27.450	»	11.936	6'465	5'686	0'779	»	10'706	2'364	8'342	»
8	1422	»	1.422	69	90.914	15.062	28.090	»	13.028	9'440	5'414	4'026	»	1	»	1	»
1	121	134	255	8	27.405	1.917	3.455	»	1.538	6'311	8'856	»	2'545	6'990	2'720	4'270	»
6	10	473	483	50	2.609	1.547	4.537	»	2.990	0'646	2'600	»	1'954	30'575	8'948	21'627	»
5	18	1730	1.748	190	5.896	1.222	4.492	»	3.270	1'472	7'435	»	3'963	1'415	35'418	»	34'003
6	199	1143	1.342	48	8.560	937	10.131	»	9.194	21'237	0'296	20'941	»	121'985	11'400	110'585	»
1	»	74	74	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	172	172	6	»	20	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	588	588	32	»	30	»	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	630	630	75	3.000	»	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
96	5448	12009	17.457	1.172	932.770	154.842	158'647	38.145	41.960	3'518	3'492	0'026	»	7'754	7'630	0'124	»

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS DE PUERTO Y NAVEGACION.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELADA PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
Buques...	Productivos	Improductivos	Total	Tripulantes.		COMPARACION.		RESULTADO.		En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.	En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Au-mento.	Dismi-nucion.
						En Setiembre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion								
35	1237	5050	6.287	494	111.915	258	969	»	711	»	»	»	»	»	»	»	
5	»	1144	1.144	126	7.276	12	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	»	1284	1.284	58	55.246	42	»	42	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	3	198	201	14	51.390	12	16	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
7	»	473	473	50	26.292	44	»	44	»	»	»	»	»	»	»	»	
5	11	1790	1.801	190	2.897	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
6	»	1625	1.625	48	79.148	42	690	»	648	»	»	»	»	»	»	»	
2	»	327	327	14	22.914	32	48	»	16	»	»	»	»	»	»	»	
1	»	172	172	6	18.705	12	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	»	588	588	32	17.425	18	16	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
25	»	1033	1.033	104	6.305	38	339	»	301	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
97	1251	13584	14.935	1.136	399.513	510	2.078	112	1.680	»	»	»	»	»	»	»	

Los frutos del país que se exportan por las Aduanas no adeudan por ahora ninguna clase de derechos, según está dispuesto en Reales órdenes de 20 de Agosto de este estado con igual mes de 1866, es debida en primer término al menor número de buques productivos que entraron en los puertos de la isla, y también á que aun cuando los buques que pagaron los derechos de toneladas y demás, por ser méno los que verificaron su salida para fuera de los puertos de la isla en el mes á que corresponde este estado.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 33.

## MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA ESTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE GERONA.

## Faro de las islas Medas.

Segun noticias comunicadas por el Ministerio de Fomento, debe encenderse el día 1.º de Junio próximo el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la parte más culminante de la mayor de las islas Medas y cerca de su extremidad NO.

Aparato catadióptrico de tercer orden.

Luz fija blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas.

Latitud, 42° 2' 55" N.—Longitud, 9° 25' 35" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar..... 86m,23

Idem..... sobre el terreno..... 10m,55

La torre, que es de dos cuerpos, cuadrangular el primero y cilíndrico el segundo, se levanta del centro del edificio. Su color es blanco con un tinte rosado. La linterna es prismática decagonal, terminada con un casquete esférico, y está pintada de rojo.

Este faro, además de marcar la extremidad meridional del golfo de Rosas, valiza perfectamente el canal de las Medas, ancho de 4'5 cables, con fondo en su centro de 16 á 25 metros, y formado por la extremidad NO. de la isla y la punta de Estardi, que demoran recíprocamente NO. 1/4 O.—SE. 1/4 E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion de la aguja en 1868, 17° 12' NO.

## Obras en construccion y proyecto en el puerto de Cartagena.

Segun comunicacion del Capitan del indicado puerto, se están construyendo en el mismo las obras siguientes:

Un rompe-olas que arranca de la punta de Navidad, costa occidental de la boca del puerto, cuya longitud será de 170 metros en direccion del SE.

Otro rompe-olas más interior, que arrancando de la punta de la Curra, en la costa oriental del puerto, al pié de la batería de San Leandro, se prolongará en línea recta hasta terminar en la Laja, ó sea el bajo de piedra que hay en el centro del puerto. La longitud será de 800 metros próximamente, y los buques atracarán á él por su parte interior.

Un muelle para operaciones de carga y descarga se construirá al pié de la muralla de Cartagena, á partir del actual muelle hasta finalizar en la pequeña playa del Batel, situada entre el barrio de Santa Lucía y la ciudad. Hay el proyecto de establecer la estacion del ferro-carril en este muelle cuando se termine.

En la actualidad no ofrecen todavía riesgo las obras emprendidas de los dos rompe-olas para el tránsito de las embarcaciones, por hallarse á mucha profundidad la piedra perdida que ha de servirles de base. Cuando este caso llegue, se valizarán los sitios peligrosos y se dará el oportuno aviso luego que llegue á conocimiento de esta Direccion.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Salvador Moreno.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Diciembre de 1867 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

## AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

3 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 50.000 rs.; por intereses no capitalizables 750; total 50.750 rs.

9 id. de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 570.000 rs.

117 id. de id. sin interés procedente del personal; por capitales 515.079 reales 29 céntos.

18 id. de id. del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 378.767 rs. 5 céntos.

Un id. de id. sin interés; por capitales 3.200 rs.

64 id. de obligaciones de ferro-carriles; por capitales 128.000 rs.

667 id. de acciones de carreteras; por capitales 1.506.000 rs.

4 id. de id. del Canal de Isabel II; por capitales 4.000 rs.

Totales: 883 documentos; por capitales 3.169.046 rs. 34 céntos.; por intereses no capitalizables 750; total 3.169.796 rs. 34 céntos.

## AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

41 documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 13.839.969 rs. 21 céntos.

40 id. de id. del 3 por 100 diferido interior; por capitales 15.624.000 reales.

14 id. de Deuda del 4 por 100 consolidado interior; por capitales 69.458 reales 84 céntos.; por intereses no capitalizables 28.267,46; total 97.726 reales 30 céntos.

2 id. de id. del 5 por 100 id.; por capitales 34.785 rs. 89 céntos.; por intereses no capitalizables 18.697,36; total 53.483 rs. 25 céntos.

362 id. de id. amortizable de primera clase; por capitales 15.965.191 rs. 17 céntos.

536 id. de id. de segunda interior; por capitales 22.620.000 rs.  
285 id. de id. sin interés procedente del personal; por capitales 136.903 reales 65 céntos.

3 id. de id. corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 449.997 rs. 7 céntos.; por intereses de Deuda amortizable 597.437,81; total 1.047.428 rs. 88 céntos.

72 documentos interinos del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 47.240.000 rs.

13 id. de id. del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 2.394.655 reales 67 céntos.

95 id. de vales no consolidados; por capitales 234.164 rs. 91 céntos.

4 id. de láminas de partícipes legos en diezmos por capitales reconocidos; por capitales 146.766 rs. 21 céntos.

9 id. de id. id. por rentas no percibidas; por capitales 3.781.285 rs. 89 céntos.

9 id. de id. id. por intereses de las cinco sextas partes; por capitales 174.776 rs. 38 céntos.

33 id. de acciones del ferro-carril de Alar á Santander; por capitales 66.000 rs.

Totales: 1.518 documentos; por capitales 122.777.948 rs. 89 céntos.; por intereses no capitalizables 46.961,82; en Deuda amortizable 597.437,81; total 123.422.351 rs. 52 céntos.

## RESÚMEN.

833 documentos de amortizacion por pago de débitos y otros; por capitales 3.169.046 rs. 34 céntos.; por intereses no capitalizables 750; total 3.169.796 rs. 34 céntos.

1.518 id. de id. por conversiones; por capitales 122.777.948 rs. 89 céntos.; por intereses no capitalizables 46.961,82; en Deuda amortizable 597.437,81; total 123.422.351 rs. 52 céntos.

Totales: 2.408 documentos; por capitales 125.946.995 rs. 23 céntos.; por intereses no capitalizables 47.714,82; en Deuda amortizable 597.437,81; total 126.592.147 rs. 86 céntos.

152.592 documentos de cupones de todas clases de rentas y vencimientos, pagados por las Tesorerías de las provincias durante el semestre de Julio á Diciembre de 1866; por intereses no capitalizables 29.184.605 rs.

Totales: 154.993 documentos; por capitales 125.946.995 rs. 23 céntos.; por intereses no capitalizables 29.232.319,82; en Deuda amortizable 597.437,81; total 155.776.752 rs. 86 céntos.

Madrid 28 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

## Secretaría.

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 8 de Marzo último y en el anuncio de la Junta inserto en la GACETA del 11 del mismo, se recuerda á los acreedores por atrasos de la Deuda del personal que el día 7 de Julio próximo vence el plazo para la presentacion de las instancias reclamando la liquidacion y abono de dicha clase de créditos, sin cuyo requisito incurrirán en la pena de caducidad; en el concepto de que en el citado día estarán abiertas las oficinas de la Deuda hasta las doce de la noche, pasada cuya hora quedará definitivamente cerrado el referido término.

Madrid 23 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas. —3

## SUBINSPECCION DE TELEGRAFOS DE MADRID.

Se saca á pública subasta el pintado y decorado de la estacion central de Telégrafos, que se celebrará el día 26 del corriente, á las tres de la tarde, en el despacho del Subinspector de Madrid, sito en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, por pliegos cerrados y bajo las condiciones siguientes:

El techo al temple, de blanco ú otro color claro. Las paredes al óleo, de media tinta con filetes, y las maderas que forman el zócalo imitando roble barnizado.

Para optar á la subasta será preciso haber depositado en poder del encargado de contabilidad de la misma oficina la cantidad de 20 escudos, y cuyo recibo expedido por el mismo se acompañará á la proposicion.

Terminada la subasta se adjudicará esta provisionalmente al mejor postor hasta que recaiga sobre la misma la aprobacion superior; advirtiendo que no se admitirán proposiciones que excedan de 300 escudos.

Los que deseen enterarse de la longitud del local pueden dirigirse al citado despacho de la Subinspeccion, donde se les suministrarán los datos que necesiten.

Madrid 19 de Junio de 1868.—El Subinspector, Justo Ureña. 7751

## FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 130 arrobas de cuerda de cáñamo que necesita durante el año económico de 1868-1869 con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 16 del actual:

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 130 arrobas de cuerda de cáñamo que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.ª Quedará obligado el contratista á suministrar el bramante, hilo liso ó cuerda gorda que se le pida, siendo cada una de dichas clases de superior calidad.

3.<sup>a</sup> El precio máximo de cada arroba de cuerda se fija en la cantidad de 10 escudos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate 70 más si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.<sup>a</sup>, el rematante acepta la obligación de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.<sup>a</sup> Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los seis días del pedido hecho al rematante.

6.<sup>a</sup> Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.<sup>a</sup> Las entregas serán reconocidas, á su presentación en la Fábrica, por los Sres. Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.<sup>a</sup> La subasta se verificará en la misma el día 28 de Julio próximo, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las once y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 75 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotización en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisición en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante, y autorizada por el Escribano se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar el recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por administración, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, prévia la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 9 de Junio de 1868. — El Administrador-Jefe, Mariano Romea.

*Modelo que se cita.*

D. . . . ., vecino de . . . . ., que vive calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 130 arrobas de cuerda de cáñamo que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha . . . . . (ó *Boletín oficial* de la provincia . . . . ., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha . . . . .), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de . . . . . (en letra) por arroba á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de . . . . . (en letra), necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitación 1.000 arrobas de leña de encina que necesita durante el año económico de 1868-1869 con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en 15 del actual:

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 1.000 arrobas de leña de encina que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.<sup>a</sup> La leña ha de ser de encina, limpia y seca, sin que contenga tierra alguna, cortada en trozos de 9 á 12 pulgadas, y proporcionalmente las demás dimensiones para que sirva al uso de las estufas á que se la destina.

3.<sup>a</sup> El precio máximo de cada arroba de leña se fija en la cantidad de 250 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate 500 arrobas más si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.<sup>a</sup>, el rematante acepta la obligación de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.<sup>a</sup> Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los dos días del pedido hecho al rematante.

6.<sup>a</sup> Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.<sup>a</sup> Las entregas serán reconocidas, á su presentación en la Fábrica, por los Sres. Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.<sup>a</sup> La subasta se verificará en la misma el día 28 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 13 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotización en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisición en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 26 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante, y autorizada por el Escribano se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por administración, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 9 de Junio de 1868.—El Administrador-Jefe, Mariano Romea.

*Modelo que se cita.*

D. . . . ., vecino de. . . . ., que vive calle de. . . . ., núm. . . . ., cuarto. . . . ., se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 1.000 arrobas de leña de encina que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha. . . . . (ó *Boletín oficial* de la provincia. . . . ., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha. . . . .), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de. . . . . (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de. . . . . (en letra), necesario para optar á esta subasta.

(Fecha y firma.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de este día, número 144, el pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento por dos años del lavadero núm. 16, perteneciente al Hospital General de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 21 de Julio próximo, á las dos de la tarde

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Aprobado por Real orden de 25 de Setiembre último el proyecto de la carretera provincial de Sabadell á Caldas por Sentmanat, cuyo presupuesto de contrata es de 79.591 escudos 318 milésimas, y declarada competentemente la urgencia de este servicio, en virtud de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes he señalado el día 2 de Julio próximo, y hora de las doce de la mañana, para que su construcción se adjudique en pública subasta que tendrá lugar en este Gobierno de provincia y simultáneamente en la Dirección de Administración local del Ministerio de la Gobernación á la misma hora

En la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Dirección de Administración local de dicho Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en la subasta será del 10 por 100, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 10 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 6 escudos.

Barcelona 20 de Junio de 1868.—El G. A., Joaquin Antonio de Cíezar.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de. . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona en 20 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la carretera provincial de Sabadell á Caldas por Sentmanat, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . . . . (Aquí la proposición que se haga, con letra clara y determinadamente.)

(Fecha y firma del proponente.) 7747

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del actual, aprobatoria del presupuesto adicional al ordinario de la provincia del actual ejercicio, y en el que se han autorizado para la conclusión de las obras de mejora, ensanche y decorado de la fachada principal del hospital 28.826 escudos 724 milésimas, este Gobierno ha señalado el día 8 de Julio próximo, á las doce de su

mañana, para la subasta de las referidas obras, cuyo presupuesto total asciende á la expresada cantidad de 28.826 escudos 724 milésimas, rebajando á 15 días el plazo de 30 que previene el art. 16 del reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Setiembre de 1865, como caso urgente y comprendido en el siguiente art. 17 del mismo reglamento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes, y tendrá lugar simultáneamente en el Ministerio de la Gobernación y en este Gobierno de provincia, el día y hora designados, hallándose de manifiesto en ambas dependencias, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 10 por 100 del presupuesto de las obras, segun determina el art. 18 del repetido reglamento, en dinero ó acciones de caminos, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiéndose acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, segun proceda.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Zaragoza 23 de Junio de 1868.—El Gobernador de la provincia, Antonio de Candalija.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha. . . . . de. . . . ., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora, ensanche y decorado de la fachada principal del hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo de 28.826 escudos 724 milésimas fijado para la subasta; en la inteligencia que será desechada cualquiera otra en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 7748

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTURCE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del concejo de Santurce, dotada con 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al suscrito Alcalde en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, despues de cuyo término se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1855.

Santurce 15 de Junio de 1868.—El Alcalde, Raimundo de Salcedo.

7718—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL CAMPO DE CRIPTANA.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titulares del Campo de Criptana, partido de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad-Real, cuya población se halla situada á una legua de distancia de la cabeza del partido y en el ferrocarril desde Alcázar á Alicante y Valencia, y por constar de 1.700 vecinos se considera partido médico de primera clase, con arreglo al reglamento vigente.

Su dotación es de 600 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 350 familias pobres, siendo además obligación del Facultativo desempeñar, en unión de su compañero, que disfrutará la misma dotación por igual asistencia, los cargos que impone á los titulares el mismo reglamento. Las iguales con los demás vecinos acomodados, que ascienden á otros 600 escudos para cada plaza, se garantizan por una Junta de mayores contribuyentes, y su pago será también por trimestres, y la asistencia de estos se hará en la forma y términos equitativos que se convengan entre ámbos Profesores y los mismos vecinos comprometidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga efecto la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Campo de Criptana 28 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Francisco Julian Ruiz de Lara.

7765

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres primeras subastas anunciadas para el arrendamiento de la dehesa titulada de Alcubilete, sita en el término de la Puebla de Montalban, se anuncia una cuarta subasta convencional para el domingo 5 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; teniendo presente los licitadores que deseen interesarse en la referida subasta que la venta de dicha dehesa, celebrada á favor de Don Manuel Aguilar, ha sido anulada por Real orden comunicada á esta Administración con fecha 8 de los corrientes.

Consta, segun tasación practicada para su venta en 1867, la parte que

se arrienda de 1.618 fanegas y 100 estadales de tierra del mar de Toledo; de las cuales 601 con 100 están dedicadas á labor para cereales, y el resto á pasto; 1.007 piés de almendros en dos ingertales; 2.300 piés de oliva; un tejár con su casa; otra casa de labranza; un molino aceitero con almacén de 13 tinajas, viga y demás útiles. En dichas fanegas de tierra se encuentran comprendidos los sotos titulados de los Caballos y Gallineros, y un enebro y algunas cepas. Tiene además la finca el aprovechamiento del hojadero y pastos de las viñas que de propiedad particular se encuentran enclavadas dentro de la misma, la cual linda por Norte con el término de Burujón y dehesa de Nohalos; Este por Barrancas de la Caña y río Tajo, Sur allozar denominado de Toledo, y Oriente propiedades de vecinos de la Puebla de Montalban.

1.º El remate será triple y simultáneo, de doce á una de la mañana, el día 5 de Julio próximo venidero, ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda; en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador é iguales funcionarios que en Madrid, y en la Puebla de Montalban ante su Alcalde, Procurador síndico y Escribano, con asistencia del Administrador subalterno del partido; quedando pendiente el remate de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º El remate será convencional, pero teniendo en cuenta los licitadores que la Administración no admitirá postura que no sea razonable, prefiriendo el no arriendo de la finca á aceptar proposiciones mezquinas.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, molinos y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados, y en metálico, el importe del arriendo si pasa de 2.000 escudos; si no llegase á esta cantidad, por trimestres tambien adelantados.

6.º El arriendo será por tiempo de dos años para las tierras de labor, y por uno el de las demás fincas.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegara el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, pregonero y del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Quedan subsistentes las demás condiciones que no se opongan á estas, estampadas en el pliego que se publicó para la primera subasta, inserto en el *Boletín oficial* de 21 de Marzo último, núm. 151.

Toledo 18 de Junio de 1868.—José A. Bustindin.

7623

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—En virtud de providencia judicial se sacan á pública subasta una casa de labor con sus dependencias, y tahona con las suyas, que pueden considerarse dos fincas independientes, sitas en Boadilla del Monte, partido judicial de Navalcarnero, retasadas en 9.580 escudos, y los enseres de la tahona en 771 escudos 140 milésimas; para cuyo remate doble en la sala audiencia del Juzgado del distrito de la misma y en el de Navalcarnero está señalado el día 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, pudiéndose dar en la Escribanía de Don Olallo Mejía, plaza de la Villa, núm. 1, piso bajo, las demás noticias que se deseen.

Madrid 20 de Junio de 1868.

P.—7766

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Cláudio Sanz y Barca, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Zazo, vecino de esta corte, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en dicho Juzgado á oír un requerimiento que le está mandado hacer en asunto civil para la presentación de unos bienes de que se constituyó depositario; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre.

P.—7742

D. Ramon Gonzalez de Echavarri, Notario público y de mesa del Juzgado de primera instancia del distrito de Vitoria.

Doy fe que en el expediente de testamentaría de los bienes relictos por

fallecimiento de D. Isidro de Olariaga y Asteasu, vecino que fué de esta ciudad, aparece el siguiente

Edicto.—D. José Calonje, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon Olariaga y Olañeta, de ignorado paradero, para que en término de 30 dias, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, por sí ó por apoderado, á deducir las acciones de que se crea asistido en los autos de testamentaría de los bienes fincados al fallecimiento de su padre D. Isidro de Olariaga y Asteasu, vecino que fué de esta ciudad, incoados para su aprobación por la viuda Doña Juana Olañeta y D. Ambrosio Serrano, albaceas testamentarios; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 10 de Junio de 1868.—José Calonje.—Por su mandado, Ramon Gonzalez de Echavarri.

P.—7524

## PARTE NO OFICIAL

### EXTERIOR

Segun las noticias recibidas de Belgrado reina excelente espíritu entre los habitantes de Sérvia, que esperan con confianza la reunion de la *Schupchina*, siendo unánime la opinion de someterse á las decisiones de aquella Asamblea en lo referente al establecimiento del nuevo Gobierno.

M. Ristich, que habia ido á París con el encargo de informar al joven Príncipe Milano acerca de los acontecimientos de Sérvia, ha salido de la capital del vecino Imperio, habiendo celebrado una corta conferencia con M. de Moustier en el Ministerio de Negocios extranjeros. Antes de llegar á Belgrado M. Ristich se detendrá en Viena.

Anuncia la *Correspondencia del Nordeste*, refiriéndose á noticias de Belgrado fecha 21, que hasta entónces habian sido reducidas á prision 40 personas y encerradas en la ciudadela. Parece que el Gobierno posee muchos documentos que demuestran la existencia de una conspiración.

El Emperador de Austria llegó á Praga el 21 á las cinco y media de la mañana, habiendo sido recibido por gran número de habitantes con marcadas muestras de simpatía. Las calles por donde habia de pasar la comitiva Imperial estaban ricamente adornadas; la concurrencia era inmensa para tomar parte en los festejos.

La inauguración del puente se verificó en medio de las entusiastas aclamaciones de la multitud. A las doce de aquel mismo día fueron recibidos por el Emperador el clero, la nobleza, las Autoridades y las diferentes corporaciones del Estado.

### INTERIOR.

MADRID.—Llegó ayer por la mañana á esta corte, procedente de Sevilla, S. A. R. el Príncipe Othon de Baviera.

Le recibieron en la estación de Atocha el Sr. D. Daniel Weisweiler, Cónsul general de Baviera, y los Sres. Corregidor y Gobernador de la provincia. A las once le cumplimentaron á nombre de SS. MM. los Sres. Mayordomo mayor de Palacio y General Belestá, Jefe del cuarto de S. M. el Rey.

A las cinco de la tarde S. A. R. fué recibido por SS. MM. en el Real Palacio.

El Príncipe Othon es hermano del Rey de Baviera y viaja con el título de Conde de Wittelsbach. Le acompaña el Baron de Scheileitheim y se hospeda en el hotel de París.

En la recepción de Palacio de ayer tarde vestía uniforme de dragones bávaros. Asistieron los Sres. Ministros, varios personajes de la nobleza y de la servidumbre de Palacio. La guardia exterior estaba formada en la plaza de la Armería, y la de Alabarderos en las escaleras de Palacio.

### BOLETIN DE TEATROS.

Segun estaba anunciado, SS. MM. la REINA y el REY, acompañados del Infante D. Sebastian y del Príncipe Othon de Baviera, asistieron anoche al teatro de Rossini. La ópera *Crispino é la Comare* fué perfectamente cantada por la señora de Baillou y los Sres. Bottero y Altini, habiéndose hecho repetir el alegre del *tercetto* de bajos entre generales aplausos.

SS. MM. y AA. manifestaron tambien diferentes veces su aprobación á los artistas. La concurrencia fué numerosísima y compuesta en gran parte de la alta sociedad madrileña.

## ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo correspondiente al segundo semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1866, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —1

SANTOS DEL DIA.

Santa Orosia, virgen y mártir; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,75	13°,9	17°,4	N. O....	Despejado.
9 de la m.	708,51	21°,6	27°,0	E.....	Idem.
12 del día...	708,35	23°,8	29°,7	N. O....	Idem.
3 de la t...	707,44	25°,5	31°,9	E. S. E.	Casi despejado.
6 de la t...	707,20	25°,8	32°,2	N.....	Idem.
9 de la n.	708,04	20°,6	25°,7	N. E....	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	27°,4	34°,3
Temperatura máxima al sol.....	35°,4	44°,2
Temperatura mínima del día.....	12°,4	15°,5

Evaporacion en las 24 horas..... 7,7 milímetros.  
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 24 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	764,9	18,6	E.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	765,8	18,4	N. E....	Idem..	Llovizna...	»
Coruña.....	762,9	18,3	N. O....	Calma.	Cubierto..	Bella.
Santiago.....	766,7	17,9	O.....	Brisa..	Idem.....	»
Oporto.....	766,4	21,2	N.....	Idem..	Despejado..	P.° ol.
Lisboa.....	764,0	20,7	N.....	Idem..	Algs. nubes.	»
Badajoz.....	759,8	25,0	O.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	762,3	20,4	N. E....	Calma.	Calina....	Tranq.
Sevilla.....	762,0	30,3	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	759,7	23,4	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	764,5	24,6	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	764,4	26,0	S. E....	Calma.	Idem.....	Calma.
Murcia.....	763,6	30,0	E. N. E.	Brisa..	Idem.....	»
Valencia.....	765,2	25,0	N. E....	Idem..	Nubes.....	»
Barcelona.....	763,6	23,5	S.....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	761,0	21,5	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	760,6	19,3	E.....	Brisa..	Nuboso....	»
Búrgos.....	769,7	20,4	N. E....	Idem..	Despejado..	»
Valladolid.....	766,5	20,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Salamanca.....	765,7	22,4	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	762,5	27,0	E.....	Calma.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	765,2	29,0	O.....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	761,7	25,4	S. E....	Idem..	Idem.....	»
Brest á 7.....	764,0	17,2	O. N. O.	Idem..	Muy nubl.°	Bella.
Bayona id.....	766,0	15,0	E.....	Idem..	Celajes....	Calma.
Cette id.....	760,0	25,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	G. cal.°
Marsella id..	762,8	20,1	N. O....	Idem..	Nubes.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.846	arrobos de trigo.
2.922	idem de harina.
11.967	idem de carbon.
127	vacas, que componen 52.845 libras de peso.
637	carneros, que hacen 15.026 libras de id.
148	corderos, que hacen 3.603 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,300 á 3,900 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	856 fanegas.
Precio medio.....	8,493 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de Junio de 1868.—El Alcalde interino, el Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 24 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-65, 50, 55 y 50; 35-90 pequeños; á plazo 35-50 fin cor. vol.  
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 34-10 p.  
Deuda amortizable de primera clase, id., 38-00.  
Idem id. de segunda id., publicado, 17-00.  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.  
Deuda del personal, id., 26-50 d.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, par y 100-10.  
Idem id. de la segunda serie, id., 94-40 y 50.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 84-00 d.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 d.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-50 d.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-50 d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-75.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 68-10 p.  
Acciones del Banco de España, id., 144-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00 p.  
París á 8 dias vista, 5-21.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	»	1/4 p.	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	»	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/4 p.	»	Pamplona....	1/4	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/4 p.
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	»	1/4	Valladolid....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 22 de Junio.—Consolidados, 95.  
París 22 de Junio.—Exterior español, 35-20.—Diferido, 33-90.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—*Otello*.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Tres bodas por un enredo*.—La zarzuela nueva en un acto *La vida perfecta*.—El cuadro al fresco, pintado en un acto, *Las cursis*.—El baile cómico *La mascarada parisiense*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., verificándose por el Sr. Conrad el ejercicio de *Los tres trapecios*.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las nueve de la noche.—Cuarto concierto instrumental por la sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

Teatro de Rossini.—Mañana viernes tendrá lugar la variada funcion siguiente: 1.° Sinfonia de *Il Barbiero*.—2.° Aria de *Figaro*, por el Sr. Giannini.—3.° Aria de la *Calumnia*, por el Sr. Bottero.—4.° Aria de tiple del primer acto de *La Traviata*, por la Sra. De Baillou.—5.° Aria de tenor del acto cuarto de *La favorita*, por el señor Pizsa.—6.° Duo de Don Magífico y Dandini del acto segundo de *La Ceneréntola*, por los Sres. Bottero y Altini.—Y 7.° Los dos aplaudidos actos segundo y tercero del *Elisir d'amore*.

NOTA. Las localidades se venden hoy en la Contaduría del teatro del Principe hasta las once de la noche, y en la de los Campos á la misma hora y durante el concierto.

Entrada general, 4 rs.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.